

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL DEMANDADO: MARCOLINO ALFONSO BERNAL RADICACIÓN: 11001-31-10-017-2018-00692-01 APELACIÓN SENTENCIA

**Aprobado en Salas del 19 de octubre y 16 de noviembre de 2021,
según Actas Nos. 147 y 162**

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, frente a la sentencia del 1 de junio de 2021, proferida en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 28 de agosto de 2018, a través de apoderado judicial, la señora Carmen Julia Pineda Villamil solicitó: **1°** Declarar que entre ella y el señor Marcolino Alfonso Bernal existió una unión marital de hecho desde febrero de 1985, hasta julio de 2018; **2°** Declarar la existencia de la sociedad patrimonial; **3°** Declarar disuelta aquella sociedad patrimonial; **4°** Disponer la correspondiente disolución de la sociedad, y **5°** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Para fundamentar sus pretensiones, dijo la demandante que, desde el mes de febrero de 1985, ella y Marcolino Alfonso Bernal iniciaron “*comunidad de vida permanente, singular y pública*”, hasta el mes de julio de 2018. De la relación nacieron cuatro hijos mayores de edad: William, Yuri Paola, Ingrid Juliana y Sonia Esmeralda Alfonso

Pineda.

El señor Marcolino Alfonso Bernal, en su calidad de cotizante al sistema de seguridad social en salud, tuvo como beneficiaria a la señora Pineda Villamil hasta el 17 de mayo de 2018; de igual manera hasta la fecha de interposición de la demanda, el señor Alfonso Bernal proveía los recursos necesarios para la subsistencia del hogar conformado por él, la señora Pineda Villamil y tres de sus hijas.

Como bienes adquiridos dentro de la unión marital, se relacionaron los siguientes: **i)** inmuebles ubicados en Bogotá con folios matrícula inmobiliaria Nos. 050C-878 (sic), 050C-1066693, 050C-37535, **ii)** inmueble ubicado en la vereda la Unión, municipio de Fômeque, con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-8014, finca el Puente, **iii)** inmueble ubicado en la vereda Pubenza, municipio de Tocaima, folio de matrícula inmobiliaria No. 307-11591, y **iv)** establecimiento de comercio denominado “*Motel Coral*”, con matrícula mercantil No. 02676355 .

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad inadmitió la demanda, para que la demandante precisara las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y, en cumplimiento a lo ordenado, la promotora del proceso oportunamente aclaró que la unión marital comenzó el 13 de enero de 1985, y perduró hasta el 17 de mayo de 2018, refiriendo los mismos extremos temporales para la sociedad patrimonial. El 1º de noviembre de 2018, el despacho admitió el trámite deprecado.

Notificado el demandado, oportunamente se opuso a las pretensiones mediante la excepción de “*prescripción de la acción*”, según ésta, contrario a lo señalado por la parte demandante, la unión marital de hecho inició en el año 1983 y concluyó en el 2014, especialmente porque el demandado convive desde el 2016 con la señora Angélica María Gutiérrez González. Se opuso a la declaratoria de la sociedad patrimonial, aduciendo que el término legal para obtener su reconocimiento se encuentra vencido, adicionalmente porque la pareja la liquidó de común acuerdo en el año 2014. La separación, dijo, se originó al conocerse que el demandado no era el padre biológico del mayor de los hijos, William Alfonso Pineda, gracias a una prueba de **ADN** que se practicó ese año. Agregó que, en su momento, no desvinculó a la señora Pineda Villamil del sistema de salud como su beneficiaria, en consideración a

los problemas de salud que la aquejaban.

La demandante, a través de su apoderado, pidió desestimar la excepción propuesta, porque la unión marital permaneció hasta julio de 2018, hubo un reconocimiento claro y explícito de la compañera ante el sistema de seguridad social hasta esa época, cuando la separación se tornó “definitiva” por actos de infidelidad del compañero, quien además impidió el ingreso de la demandante al hogar familiar. El asunto de la paternidad frente al hijo mayor, no fue causa de disolución de la familia, pese al resultado de la prueba de **ADN**, el demandado no inició proceso de impugnación de paternidad, tampoco hubo liquidación de la sociedad patrimonial. En relación con la nueva unión marital, constituida mediante escritura pública por el demandado, es un hecho posterior a la presentación de la demanda, con la evidente intención de engañar a la administración de justicia.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso declarativo, con las etapas de conciliación, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y, una vez escuchados los alegatos finales, el juzgado emitió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la señora **CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL** quien se identifica con la C.C. No. 51.725.555 de Bogotá y el señor **MARCOLINO ALFONSO BERNAL** quien se identifica con la C.C. No. 4.087.053 de Chameza – Casanare, entre el 13 de enero de 1985 hasta el 17 de mayo de 2018.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** entre la señora **CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL** quien se identifica con la C.C. No. 51.725.555 de Bogotá y el señor **MARCOLINO ALFONSO BERNAL** quien se identifica con la C.C. No. 4.087.053 de Chameza, entre el 13 de enero de 1985 hasta el 17 de mayo de 2018.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial desde el 17 de mayo de 2018, procédase su liquidación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los excompañeros permanentes y en el libro de varios atendiendo a los dispuesto en el decreto 1260 de 1970. **OFICIESE.**

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000). Por secretaría liquidense,

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias auténticas que de esta audiencia y de esta acta se soliciten.

OCTAVO: ARCHIVAR *el expediente cumplido lo anterior*

El despacho estimó contradictorios los testimonios de las hijas de la pareja, Ingrid y Sonia, porque sostienen a la par dos versiones opuestas en favor del demandado y de su madre, por lo mismo, restó credibilidad a sus testimonios y declaraciones extrajuicio, ambas hermanas suscribieron documentos notariales con información contraria sobre la fecha en la que terminó la convivencia de sus padres, según dijeron, presionadas en una ocasión por su progenitor, de quien dependían económicamente, y en otra, por la madre.

Por otra parte, acogió el testimonio del hijo mayor William Alfonso Pineda, quien reconoce al señor Marcolino como su padre, pese al resultado de la prueba de **ADN**, y ofrece una declaración “*espontánea*”, “*imparcial*” y “*sincera*”, dejando claro que la separación definitiva ocurrió en el año 2018, cuando los investigadores contratados por la señora Pineda Villamil, descubrieron la infidelidad de don Marcolino con la señora Luz Yeni, empleada de uno de los hoteles de la familia. Situaciones coincidentes con la declaración extrajuicio allegada y firmada por otra de las hermanas, Yuri Paola Alfonso Pineda, así como por los testimonios de los ex empleados del núcleo familiar de los señores Dioselina Rodríguez y José Heriberto Ortiz.

Igualmente, indicó que, de ser cierto lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de haber constituido el señor Marcolino una nueva unión marital con la señora Angélica Gutiérrez desde el año 2016, no se encuentra explicación para que, en escritura pública del año 2017, aquel indicara que su estado civil era “*soltero sin unión marital*”. De la misma manera, se cuestionó que la declaración de unión marital de hecho con la supuesta nueva pareja se suscribiera en fecha posterior a la presentación de esta demanda.

Tampoco encuentra justificación alguna el despacho de primera instancia para que, a pesar de la supuesta separación ocurrida según el demandado en el año 2014, luego del resultado de la prueba de **ADN**, el señor Marcolino mantuviera afiliada a la señora Carmen Julia como su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud, pagando, además, el arriendo del apartamento donde ella vivió con sus hijas, hasta el año 2018.

Finalmente, con respecto a las escrituras públicas donde se establece la venta de

bienes entre los excompañeros, concluyó el despacho que las mismas no prueban la liquidación de la sociedad conyugal, pues contienen es negocios jurídicos de compraventas, realizados entre ellos.

Por todo lo anterior consideró infundada la excepción propuesta, porque si la unión marital persistió desde el 13 de enero de 1985, hasta el 17 de mayo de 2018, y la demanda se interpuso el 28 de agosto de 2018, dentro del año siguiente, no se configuró la prescripción alegada.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Al recurrir y ampliar la sustentación, la apoderada del demandado insistió en que la unión marital estuvo vigente hasta el año 2014, cuando se determinó que William no era hijo de su poderdante a través de una prueba de **ADN**, y por esa razón el compañero dio por terminada la relación, luego el plazo para demandar la sociedad patrimonial, al momento de interposición de la demanda, se encontraba vencido. Para la apoderada, lo anterior está debidamente probado con la fecha de realización del examen genético, las declaraciones extrajuicio rendidas por las hijas Ingrid y Sonia, quienes convivieron con la familia y presenciaron la separación, pues, la hija mayor, Yuri Paola se encontraba fuera del país, la medida de protección solicitada por el señor Alfonso Bernal en contra de la señora Pineda Villamil ante la Comisaría de Familia de Teusaquillo el 24 de mayo de 2018, y con la constancia de no conciliación del Colegio de Abogados del año 2018, donde don Marcolino dejó claro que la separación ocurrió en el año 2014, situaciones éstas ocurridas antes de la presentación de la demanda. Aduce que el despacho no tuvo en cuenta la transferencia de bienes del señor Marcolino a la señora Carmen en el año 2014, y que no hizo liquidación por desconocimiento del procedimiento legal a seguir.

Cuestionó los testimonios rendidos y su valoración, señaló que el señor José Heriberto aseguró no haber sido testigo de nada; las señoras Dioselina y Claudia, no conocían el apartamento donde vivía la familia en Bogotá; la señora Dioselina no estaba todo el tiempo en el hotel, por lo que no podía saber la frecuencia con la que la señora Carmen Julia se trasladaba de aquel, hacia Bogotá. Reprocha que no se haya recaudado el testimonio de la señora Luz Yeni, quien es supuestamente la causante de la separación, lo que era "*obligación del juzgado*". Reprochó que no se tuvieran en cuenta los testimonios de las hijas menores Ingrid y Sonia, quienes relataron la compleja relación que tenían con su madre y la separación de la pareja

ocurrida en el año 2014. Sobre el testimonio de William Alfonso Pineda, dijo que era notorio cómo alguien más, le estaba enviando las respuestas a las preguntas, y que este ha amenazado al señor Marcolino en varias oportunidades, advirtiéndole que, en caso de que el resultado del proceso fuera adverso a los intereses de la madre “*correría sangre*”. Por otro lado, sobre la declaración rendida por la señora Angélica Gutiérrez, hizo énfasis en que ella explicó que no se encontraba afiliada por su compañero permanente al sistema de salud, porque es beneficiaria de su madre, lo que a su vez le traía beneficios para el pago de su matrícula universitaria y que ella y el señor Marcolino, residen en el mismo edificio donde vive Sonia, una de las hijas menores.

Finalmente, argumentó que la afiliación al sistema de salud de la demandante como beneficiaria del demandado, se sustenta en lo complejo del trámite para la desvinculación y en las peticiones que hicieron las hijas, por temor a que su madre no continuara recibiendo atención médica.

El apoderado de la demandante, al descorrer el traslado del recurso, solicitó declararlo desierto, o subsidiariamente mantener lo resuelto en primera instancia. Sostuvo que el recurso se interpuso contra toda la decisión, sin oponer argumentos respecto de cuál numeral de la parte resolutive se atacaba, siendo que sobre varios de ellos hubo aceptación por la parte demandada, es decir, no se expusieron los reparos concretos, contrariando las normas pertinentes que exigen expresar las razones del inconformismo. Por otra parte, advirtió que, probada la existencia de la unión marital superior a dos años, hay lugar a presumir la sociedad patrimonial, asunto distinto al término para acudir a la acción legal para su liquidación. Sobre la fecha de terminación de la unión marital, resaltó que, según lo dicho por la demandante en su testimonio, la relación se mantuvo hasta el 2018 cuando descubrió la infidelidad de su compañero; de estar separados desde el año 2014, como lo afirma la contraparte, no habría razón para que la señora estuviera siguiéndole los pasos al señor cuatro años después, como lo hizo al descubrir la infidelidad. Así, reiteró lo expuesto hasta ese momento en el proceso, con miras a reafirmar que la separación definitiva tuvo lugar en el año 2018.

Admitido el recurso ante este Tribunal, lo sustentó el demandado mediante nuevo apoderado, profesional que luego de trasuntar lo dicho por los testigos, reiteró lo alegado por su antecesora en el sentido de que la relación entre las partes, terminó en junio de 2014 cuando se conoció el resultado de la prueba de paternidad respecto del hijo mayor.

Frente a la sustentación, el apoderado de la parte demandante reiteró cómo, de las pruebas aportadas al proceso, es posible determinar que la relación de las partes se mantuvo hasta inicios del año 2018, cuando se separaron definitivamente por la infidelidad del señor Marcolino. Añadió que la vinculación de la señora Pineda Villamil al sistema de salud como beneficiaria del señor Alfonso, es una muestra de solidaridad y apoyo mutuo, por lo que la terminación de la unión debe declararse en mayo de 2018, cuando se realizó la respectiva desvinculación, por lo que la demanda fue interpuesta aún dentro del término legal.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del CGP, ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.
2. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, circunscribe la competencia del Tribunal a revisar los aspectos que suscitan su inconformidad, según lo previene el artículo 328 del CGP, exclusivamente a la fecha de terminación de la unión marital de hecho conformada por **CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL** y **MARCOLINO ALFONSO BERNAL**, y si, como se declaró en la sentencia, la demanda se promovió en el término legal previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Las premisas normativas que regulan el conflicto intersubjetivo en este caso, se consagran en los artículos 42 Constitucional y la ley 54 de 1990, que en el artículo 1º establece: *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*.

Artículo 2º. Ley 54 de 1990: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Y en cuanto a la prescripción, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 determina que “*las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”.

3. Demostrados y aceptados por los compañeros los elementos estructurales de la unión marital de hecho, iniciada el 13 de enero del año 1985, como se dijo, la controversia se contrae a la fecha de finalización de la relación marital, pues, mientras la demandante ubica dicho hito en el primer semestre del 2018, el demandado sostiene que tal circunstancia aconteció a mediados del año 2014, lo que implicaría que la acción legal para derivar los efectos patrimoniales propios de la unión, se interpuso fuera del término otorgado por la ley. El Juzgado de primera instancia dio la razón a la demandante.

Sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

Aportadas por la parte demandante:

- Registros civiles de nacimiento de los compañeros y de sus cuatro hijos William, Yuri Paola, Ingrid Juliana y Sonia Esmeralda Alfonso Pineda, nacidos el 22 de diciembre de 1985, 7 de diciembre de 1992, y 18 de febrero de 1998 (gemelas).

- Certificados de libertad y tradición de los bienes relacionados en la demanda, como parte de la sociedad patrimonial.

- Certificado expedido por Famisanar EPS el 10 de agosto de 2018, consta que la señora Carmen Julia Pineda Villamil, estuvo afiliada como beneficiaria del señor Marcolino Alfonso Bernal de manera ininterrumpida desde el año 1996, hasta el 17 de mayo de 2018.

- Escritura Pública de Compraventa No. 584 del 28 de marzo de 2017, otorgada ante la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de esta ciudad, comparece el señor Marcolino y en su calidad de comprador manifiesta ser “de estado civil soltero sin unión

marital”, en igual sentido Escritura Pública No. 685 del 1° de abril de 2016 de la misma Notaría.

- Declaración juramentada del 27 de marzo de 2019, rendida por la hija Yuri Alfonso Pineda ante la Notaria Treinta y Dos del Círculo de Bogotá, se lee, entre otras, *“vivo junto con mis hermanas INGRID JULIANA y SONIA ESMERALDA desde el año 2013 hasta la fecha en la calle 22B No. 54-21 torre 5 apto 803 Barrio Salitre de Bogotá. En dicho apartamento vivimos junto con mi mamá hasta el mes de julio del 2018, fecha en que mi papá envió una notificación a la administración del edificio para que no se le permitiera la entrada a ninguna persona excepto a nosotras las tres hermanas” (...)* *“Mi papá era consciente de esta situación y él pagaba y todavía paga el arriendo del apartamento del Salitre. Ciertamente mis papás tuvieron como cualquier pareja desavenencias, disgustos, peleas, pero siempre mi papá estuvo, a veces a regañadientes, pendiente de la salud, manutención y vivienda de todas nosotras, incluida mi mamá”.*

- Declaración rendida el 14 de agosto de 2018 por las gemelas Sonia Esmeralda e Ingrid Juliana ante la Notaría Diecinueve del Círculo de esta ciudad, en ésta manifiestan que lo dicho por ellas en declaraciones rendidas el 26 de mayo de 2018, no corresponde a la realidad, y las firmaron presionadas por su progenitor.

Aportadas por la parte demandada:

- Resultados prueba de paternidad: Toma de muestra 2014-06-05. Fecha de emisión: 2014-06-09 con la siguiente conclusión *“el señor Marcolino Alfonso Bernal, dado el hallazgo de 6 exclusiones no es posible que sea el padre biológico de William Alfonso Pineda”.*

- Escritura Pública de Compraventa No. 3176 de un lote en Tocaima (Cundinamarca), fechada el 18 de diciembre de 2014 otorgada ante la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá, comparecen Marcolino Alfonso Bernal de *“estado civil unión libre”* en calidad de vendedor, y Carmen Julia Pineda Villamil de *“estado civil unión marital de hecho”*, en calidad de compradora.

- Escritura Pública No. 3177 del 18 de diciembre de 2014 otorgada ante la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de esta ciudad, donde consta la compraventa de derechos de cuota del 50% de un lote en Tocaima, comparece el señor Marcolino Alfonso *“de*

estado civil unión libre”.

- Declaraciones extraproceso rendidas el 26 de mayo de 2018 ante la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de esta ciudad por las hijas Ingrid Juliana y Sonia Esmeralda Alfonso Pineda, manifiestan, entre otras cosas, *“mis padres convivieron en unión libre hasta el año 2014 cuando mi madre abandonó el hogar”*, agregan que su progenitora vive en Tocaima, y su padre en la calle 22B No. 54-21 Torre 5 apto 803 de Bogotá, y que ellas viven bajo el mismo techo con su papá y su hermana.
- Solicitud de medida de protección presentada el 23 de mayo de 2018 por el señor Marcolino, en contra de la señora Carmen Julia, el querellante señala en dichas diligencias que convivió hasta el 5 de junio de 2014 con la querellada, y solicita que ella no pueda acercarse a él; no obstante, fue inadmitida.
- Escritura Pública No. 5148 del 6 de diciembre de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad, comparecen el señor Marcolino y Angélica María Gutiérrez González, con el fin de declarar que se encuentran viviendo en unión marital de hecho desde el 13 de mayo de 2016.
- Panfleto amenazante contra el señor Marcolino y la señora Luz Yeni, sin fecha ni firmante.
- Constancia de conciliación fracasada en el Colegio de Abogados, Centro de Arbitraje y Conciliación del 31 de julio de 2018 en la que consta que el señor Marcolino citó a la señora Carmen Julia Pineda solicitando *“que se tenga en cuenta que la unión terminó en 2014 y que ella no debe entrometerse en su negocio”*.
- Constancia en igual sentido y en la misma fecha de la anterior, en la que consta que el señor Marcolino pretendía que su hijo mayor, William, se quitara su apellido Fotos del señor con Angélica.
- Carta dirigida al conjunto Reservas del Salitre, suscrita por el señor Marcolino para que solo se permita la entrada a las tres hijas del señor al apartamento 803 de la torre 5 con fecha del 8 de agosto de 2018.
- Recibos de pago del canon de arrendamiento del apartamento desde el 2013 hasta el 2018 pagado por el señor Marcolino y el respectivo contrato de arrendamiento.

Igualmente, en el trámite del proceso se tomaron los interrogatorios de parte y los testimonios que se pueden resumir de la siguiente manera:

Carmen Julia Pineda Villamil (demandante)

Contó que en el 2015 con su esposo llegaron al acuerdo de que ella se iba los fines de semana a administrar el Hotel Puerta del Sol, de propiedad de ambos en Pubenza (Cundinamarca), y regresaba los martes a Bogotá al apartamento donde vivían en ciudad Salitre, junto con sus hijas; y que la relación terminó el 25 de febrero 2018, cuando ella lo descubrió siendo infiel con la señora Luz Yeni, empleada de un motel de su propiedad. Sobre la situación que se generó por el resultado de la prueba de paternidad sobre su hijo mayor, afirma que luego de eso la relación continuó, que ella le pidió que la perdonara, pues, en su momento, afirma, no tenía conocimiento de la paternidad de su hijo. Afirmó que vive en Pubenza, en el hotel de su propiedad, después de que en el 2018 su excompañero pasara una carta a la administración del edificio donde está ubicado el apartamento del Salitre, para que no la dejaran entrar al inmueble. Sobre la transferencia de bienes en el año 2014, aclaró que era común entre ellos poner bienes a nombre de diferentes personas *“para la cuestión de los impuestos”*.

Marcolino Alfonso Bernal (demandado)

Señaló que convivió con la señora Carmen Julia hasta el mes de junio del año 2014, cuando supo, con una prueba de **ADN**, que William Alfonso Pineda no era su hijo biológico. Afirmó que la señora se fue del apartamento donde residían en Salitre, porque sus hijas le hacían reclamos sobre la paternidad del hijo mayor, Carmen le pidió las escrituras del hotel de Pubenza, a lo que él accedió, razón por la cual se hizo la transferencia del bien. Señaló que la mantuvo afiliada como beneficiaria al sistema de salud, en razón a que sus hijas se lo pidieron y para que pudiera continuar con sus tratamientos médicos. Manifestó que desde el año 2016, vive con la señora Angélica María en el barrio San Luis en Bogotá.

Testimonios

José Heriberto Ortiz

Realiza trabajos de construcción en los inmuebles y establecimientos comerciales de propiedad de la pareja, los conoció en el año 2010, cuando trabajó para ellos haciendo unas remodelaciones en una de las propiedades. La última vez que trabajó para ambos, fue a finales del año 2017, quien le pagó fue el señor Marcolino, durante el desarrollo de la obra los vio juntos *“normal como cualquier pareja”*, esos trabajos los hizo en unas cabañas en un hotel de propiedad de ellos.

Ingrid Juliana Alfonso Pineda

Hija menor de la pareja, junto con su hermana gemela Sonia Esmeralda, dijo que la relación de sus padres terminó en el año 2014, cuando conocieron el resultado de la prueba de **ADN**. Señaló que las tres hermanas vivieron solas en el apartamento de Salitre hasta el año 2019, que desde el 2014 su padre no volvió a visitar el hotel en Pubenza, a veces ellas iban a visitar a su mamá y su papá las llevaba, pero no entraba al establecimiento. Sobre las contradicciones entre lo declarado extraprocesalmente por ella y su hermana, explicó que se sintieron presionadas por su mamá para firmar un segundo documento, desmintiendo que sus padres habían convivido hasta el 2014.

Sonia Esmeralda Alfonso Pineda

Tal como su hermana, señaló que sus padres convivieron hasta el 2014, cuando se enteraron del resultado de la prueba de paternidad, su progenitora se fue del apartamento de Salitre a vivir al hotel en Pubenza, desde entonces no volvió y sus cosas se las dieron hasta el año 2019, cuando debieron entregar el apartamento que tenían en arriendo.

Dioselina Rodríguez

Señaló fue empleada del hotel en Pubenza desde noviembre de 2015, hasta el 2019, durante ese tiempo conoció a la pareja como esposos, iban al hotel y se quedaban en la habitación que ambos tienen allá, a la que todos se refieren como *“el apartamento”*, la testigo hacía aseo ocasionalmente, tiene sala, comedor y una habitación con cama doble. La última vez que vio al señor Marcolino en el hotel fue para diciembre de 2017, cuando llevó las anchetas a los empleados del lugar. Dijo que, en 2018, a principios, preguntó por el señor al que no había visto en el hotel, y la señora le contestó *“hay problemas”*.

William Alfonso Pineda

Hijo mayor de la pareja, contó que sus padres se separaron a partir del 25 de febrero de 2018, cuando su mamá descubrió la infidelidad de su papá con la señora Luz Yeni en el municipio de Flandes, gracias a que contrató unos detectives para que lo siguieran. Adujo que, después del resultado de la prueba de **ADN**, la relación de familia continuó, hablaron entre todos, incluso su padre le dijo *“la vida continua”* *“papá no es el que engendra sino el que cría”*, se mostró agradecido con él, por todo el apoyo brindado. Calificó el traspaso de bienes efectuado en el año 2014, como una operación de las que normalmente hacían sus padres, por temas de impuestos y de declaración de renta, también lo hacían con sus hermanas poniendo los bienes a su nombre.

Angélica María Gutiérrez

Se presentó como la compañera actual de don Marcolino Alfonso, a quien dijo conoció a principios del año 2016 en Choachí, cuando él le compraba huevos y cuajada a su progenitora, ahí entablaron amistad y luego una relación de pareja, se fue a vivir con el señor a la ciudad de Bogotá, donde estudia. Marcolino es quien paga sus estudios universitarios, si bien en seguridad social está afiliada por su progenitora, porque eso representa ventajas para ella, pues su mamá es pensionada del ejército.

Juicio de valor sobre las pruebas en relación con los motivos del recurso de apelación:

De los elementos probatorios aportados al proceso en detalle reseñado, tanto documentales como testimoniales, es claro que existen algunos que soportan la tesis defendida por la demandante y, a su vez, otros que, en principio, podrían dar sustento a las afirmaciones del demandado; no obstante, la presencia de contradicciones, algunas advertidas en el fallo de primera instancia, no desvirtúan la continuidad de la vida familiar entre las partes, aspecto medular del debate, pues, no se puso en duda la existencia de la unión marital de hecho por un prolongado término superior a treinta años, de modo que, desde el punto de vista probatorio, la carga demostrativa de la excepción propuesta, y su fundamento centrado en la

separación definitiva de la pareja a partir del año 2014, correspondía a la parte demandada, empero no logró acreditarla.

En primer lugar, las declaraciones extraprocerales y manifestaciones auténticas allegadas con la contestación de la demanda y de las excepciones, todas rendidas por las gemelas Ingrid Juliana y Sonia Esmeralda Alfonso Pineda, son abiertamente contradictorias, el 26 de mayo de 2018 ante la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá, ambas manifestaron bajo los apremios del juramento, que sus padres convivieron hasta el año 2014, y que para ese momento ellas residían junto con su padre en un apartamento ubicado en el barrio Salitre de Bogotá, sin embargo, en agosto de ese mismo año (2018), aparecen suscribiendo otra declaración ante el Notario Diecinueve del Círculo de esta ciudad, donde indican que lo dicho por ellas tres meses antes al Notario Cuarenta y Tres no corresponde a la realidad, que firmaron presionadas por su progenitor, y porque de modo engañoso, les pusieron a suscribir un documento “*prelaborado*”.

Y al rendir testimonio dentro del proceso, hicieron similar señalamiento con respecto a la segunda declaración extraproceso, esta vez, argumentando que se sintieron presionadas por su progenitora, para suscribir lo ahí afirmado, pero que, en realidad, la convivencia de sus padres se mantuvo hasta el 2014, cuando se supo el resultado de la prueba de paternidad de su hermano mayor, tal como lo habían manifestado en la primera declaración extraprocesal rendida en mayo de 2018. Estos cambios de rumbo en las distintas versiones ofrecidas por las hermanas menores, hijas de la pareja, desdicen de su credibilidad, por faltar a requisitos necesarios del testimonio, como la coherencia en sus versiones, a todas luces opuestas y no explicadas por otros elementos de juicio.

En este punto, es preciso evaluar la credibilidad de los testimonios a partir la coherencia interna y externa de su exposición; lo primero, en cuanto a la lógica, firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y lo segundo en relación con la armonía y concordancia de su versión con otros elementos de juicio obrantes en el proceso, con igual o mayor fuerza demostrativa; no será lógico, por ejemplo, si el declarante tiene 20 años de edad y asegura conocer a la familia por mayor tiempo; no será firme si se muestra dubitativo o inseguro, ni podrá calificarse de uniforme si ofrece distintas versiones o explicaciones sobre los hechos al interior del proceso o en otras intervenciones como ocurre en este caso; tampoco será consistente si es contrario a elementos de prueba de mayor peso en el proceso, como la confesión de una de las

partes, una escritura pública indicativa de circunstancias distintas a las afirmadas, entre otras circunstancias; de estos elementos, la consistencia, firmeza y uniformidad se echan de menos en las declaraciones de las parientes convocados por la parte demandada, según lo ya reseñado, tal como lo apreció el *a quo* en la sentencia de primera instancia, de suerte que ningún asidero tienen los reproches de la parte recurrente, cuando cuestiona el juicio de valoración realizado con respecto a los testimonios de las hermanas Ingrid Juliana y Sonia Esmeralda Alfonso Pineda, frente a lo que tampoco ensaya ninguna hipótesis con mejor sustento.

En efecto, si en gracia de discusión se aceptara lo dicho por ellas sobre la presión ejercida por la madre, persisten incongruencias entre las declaraciones que hicieron en mayo de 2018, y otros elementos fácticos planteados por la parte demandada en el debate probatorio; por ejemplo, en la declaración de mayo de 2018, afirmaron las hermanas que para ese momento sus padres se encontraban separados, y que residían ellas en compañía de su progenitor, en el apartamento ubicado en el barrio Salitre; no obstante, durante todo el proceso el progenitor y demandado ha pretendido probar que mantiene una unión marital de hecho con la señora Angélica María desde el año 2016, en la calle 61 No. 15A – 17, barrio San Luis de esta ciudad, y contrariando su primera versión, así lo dijo en su declaración Sonia Esmeralda, luego no se entiende porque las hijas en el año 2018, afirmaron que convivían con él en el barrio Salitre. En el testimonio rendido y ante esa contradicción advertida por la señora Juez, manifestaron que hicieron tal afirmación, porque el señor Marcolino era el encargado de cubrir los gastos de ese apartamento, la razón empero es insuficiente para explicar su afirmación de que su padre convivía allí, obviando por completo la supuesta relación que, desde hacía dos años, mantenía con la señora Angélica María en lugar distinto.

Por otra parte, las hermanas Ingrid y Sonia, omitieron indicar en aquella declaración que también convivía con ellas, su hermana mayor Yuri Paola, hecho informado por esta última ante el Notario Treinta y Dos del Círculo de Bogotá el 27 de marzo de 2019, donde suministró como su lugar de residencia la “*calle 22B No. 54-21 torre 5 apto 803 Barrio Salitre de Bogotá*”. Llama la atención igualmente que, al rendir testimonio, Sonia Esmeralda fue cuestionada sobre la razón por la cual la declaración extraprocesal de mayo de 2018, solo fue suscrita por ella y su hermana gemela y no estuvo presente su otra hermana Yuri Paola, a lo cual respondió que para ese momento, su hermana estaba fuera del país, sin embargo, más adelante al preguntársele por la fecha en la que Yuri Paola viajó, dijo que en “*mayo de este año*”,

es decir 2019, posteriormente manifestó que su progenitor no le había pedido el favor a Yuri de asistir a la notaría, porque habían tenido un conflicto, lo que evidencia otra contradicción en su relato, y, finalmente, adujo confusión y mala memoria para las fechas.

Así pues, las gemelas sostuvieron en los testimonios rendidos que sus padres no mantienen relación desde el año 2014, desde entonces su progenitor no volvió a visitar el hotel de Pubenza que administraba su madre, solo las llevaba y “no entraba”, las dejaba “en un peaje”, agregan que su padre convive con la señora Angélica María desde el año 2016, sin embargo, sus dichos son inconsistentes con lo afirmado por ellas mismas en otras ocasiones, y también, como se verá, con lo declarado por el propio demandado en documentos públicos.

En suma, no resultan confiables los testimonios por cuya valoración reclama la parte recurrente, y, como sustento demostrativo de la excepción propuesta, son abiertamente contradictorios e inconsistentes, pues, no guardan firmeza en lo afirmado por ellas mismas dentro y fuera del proceso, pero tampoco consistencia y armonía con lo establecido con otros medios de prueba, por lo que, no suman a la causa defendida en el recurso de apelación, por el contrario, le restan asidero a la defensa.

Por su parte, la señora Angélica María Gutiérrez dijo que conoció al señor Marcolino en el municipio de Choachi a principios del año 2016, y desde ese mismo año vive con él en el barrio San Luis de Bogotá; para sustentar aquella afirmación, se allegó a las diligencias copia de la Escritura Pública No. 5148 del 6 de diciembre de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad, en ella la testigo y el señor Marcolino manifiestan que conviven en unión marital de hecho desde el 13 de mayo de 2016, compartiendo techo, lecho y mesa, sin embargo, en la tarea legal de apreciar la prueba en conjunto, conforme lo ordena el artículo 176 del CGP¹, y hacerlo con el método razonable de la sana e imparcial crítica, el Tribunal advierte con asombro que, contra lo afirmado por el demandado en ese instrumento, obra lo dicho por él un año antes en la Escritura Pública de Compraventa del 28 de marzo de 2017, al referirse a su estado civil, de “soltero sin unión marital”, reprobando la veracidad de sus propias atestaciones realizadas ante el fedatario en el año 2018. La única

¹ **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

explicación razonable para esta clase de comportamiento contradictorio, es el interés del demandado por desconocer los derechos de la señora Carmen Julia Pineda Villamil, su compañera de muchos años, y demandante en este proceso.

Y si a tal comportamiento del demandado, se suma lo declarado extraprocesalmente en mayo de 2018 por sus hijas menores, quienes, como ya se indicó, bajo la gravedad del juramento aseguraron que para ese momento, su padre convivía con ellas en el apartamento del barrio Salitre de esta ciudad, valga señalar, el ubicado en la calle 22B No. 54-21, torre 5, apto 803, pese a decir en su declaración ante el Juzgado que desde el 2016 aquel mantenía una unión marital con la señora Angélica en el barrio San Luis de la localidad de Chapinero esta ciudad, la sindéresis frente a la valoración probatoria de tales elementos de juicio, acompañada además con los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial, el previsto en el numeral 1º que les exige obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos, por supuesto no puede respaldar la tesis del recurrente, en orden a admitir que por razón de la presunta convivencia iniciada con la señora Angélica el 13 de mayo de 2016, la continuidad de la vida familiar con la demandante no tuvo cabida más allá de esa fecha, ni aun en el entendido de gozar la Escritura Pública No. 5148 del 6 de diciembre de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad, de presunción de legalidad y autenticidad, pues, lo allí consignado sucumbe ante el balance general demostrativo de los demás elementos probatorios recaudados, varios de ellos aportados por el propio demandado, y que al menos en este escenario judicial tornan inane el propósito para el cual fue presentado dicho elemento de juicio.

Demás no está señalar que, aunque adversa a los intereses del demandado, la valoración del aludido instrumento público, no apareja la necesidad de vincular a la señora Angélica María Gutiérrez, pues, no se está en presencia de un litis consorcio necesario, en principio, los legítimos contradictores de las pretensiones autónomamente enarboladas en este caso, son los compañeros permanentes, directos concernidos en el debate sobre la relación jurídico sustancial traída a este escenario judicial², pues, de otra forma, el proceso se tornaría en inacabable si se

² En sustento de lo razonado, *mutatis mutandis*, se cita lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC6984 del 24 de octubre de 2017, al pronunciarse frente a un recurso extraordinario de revisión “*en este asunto la demanda de revisión será rechazada, verificado que la recurrente carece de legitimación para instaurarla, por cuanto ella no fue parte en el proceso que pretende cuestionar, ni tenía que serlo a título de litisconsorte necesario, cual invoca ahora, de atender que la relación jurídica sustantiva debatida en ese escenario no tenía cómo vincularla en sus justos términos, por tratarse de un asunto que concernía a los unidos de hecho, amén de que en todo caso los mecanismos de defensa frente a lo allí decidido, son temas que no le otorgan interés para este remedio extraordinario.*”

4. En efecto, siendo la inconforme ajena a los derechos que debatieron los compañeros permanentes, respecto de la distribución del patrimonio social vinculado a esa relación, aflora evidente que no podía ser parte allí, pues el aludido
UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARMEN JULIA PINEDA VILLAMIL CONTRA MARCOLINO ALFONSO BERNAL RAD No. 11001-31-10-017-2018-00692-01.

pensara en la obligatoriedad de integrar al contradictorio a quienes, de algún modo y desde su experiencia, albergan similar aspiración, además, porque siendo previsible para los otorgantes del acto escriturario, el eventual perjuicio que para sus intereses podía implicar la decisión, en el entendido de que aquel instrumento no es el único medio suasorio allegado, y la sentencia, como toda decisión judicial, debe necesariamente “*fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, apreciadas en conjunto (Arts. 164 y 176 del CGP), bien pudo la señora Gutiérrez procurar su participación en el proceso, por ejemplo, mediante la figura procesal de la intervención excluyente o *ad excludendum* consagrada en el artículo 63 del CGP, tal cual ha ocurrido en otros casos³, y por virtud de la cual se autoriza tramitar de manera conjunta con el proceso principal, los reclamos de quien “*en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido... formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca*”, máxime cuando el asunto no era para ella desconocido, pues fue convocada por el demandado como testigo en el escrito de contestación a la demanda.

En resumen, lo declarado en la Escritura Pública No. 5148 del 6 de diciembre de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad, pierde credibilidad al ser confrontado su contenido con otros elementos de juicio, incluso de la misma naturaleza, como es el caso de la Escritura Pública de Compraventa del 28 de marzo de 2017 donde el demandado dijo ser “*soltero sin unión marital*”, y no es, por tanto, prueba contundente para enervar la continuidad de la comunidad de vida entre las partes con posterioridad al 13 de mayo de 2016, más bien respaldada con otros elementos probatorios, al menos hasta la fecha indicada en la sentencia.

En ese sentido, y sin adentrarse a hacer juicios de valor frente a la validez del acto escriturario tantas veces mencionado, que serían materia de debate en otro escenario, la Sala considera que los efectos derivados de la situación jurídica allá reconocida por el demandado y la señora Angélica, no pueden perjudicar los intereses de la demandante Carmen Julia Pineda Villamil, o, en otras palabras, le resultan inoponibles, atendiendo los alcances de dicha figura jurídica, si bien no regulada

el vínculo marital y sus efectos era entre ellos, frente a lo cual dicha interesada carecía de legitimación en la medida en que no tenía cómo ser partícipe de la unión y la consecuente sociedad patrimonial.

Tampoco puede considerarse que debió ser vinculada al proceso como litisconsorte necesaria, de recordar que el régimen económico de la pareja que conformaron las partes de esta actuación, así como la partición de bienes, son temas de derecho sustancial que así mismo sólo concernía a ellos, no a terceras personas”.

³ Unión marital de hecho y sociedad patrimonial – Rad.: 11001311000820150061100, sentencia del 1º de diciembre de 2016;

sistemáticamente en nuestra legislación, abordada en la doctrina y la jurisprudencia Patria, por ejemplo en la sentencia del 18 de febrero de 1994, en esa decisión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que dicha figura no tiene por virtud aniquilar el acto jurídico o contrato, su finalidad es limitar o restringir sus ‘efectos’ que es *“justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y la inoponibilidad, pues al paso que en aquella el contrato se aniquila, en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste, con eficacia restringida a las partes contratantes”*, esto como excepción al principio del respecto al acto jurídico, pues, como lo ha dicho la doctrina autorizada *“ tal principio no es absoluto, pues puede ocurrir que un acto, sin imponer derechos u obligaciones a los terceros, sí pueda lesionar indebidamente otros derechos legítimos de estos, caso en el cual deben ser protegidos, permitiéndoles desconocer y hasta impugnar el mencionado acto, vale decir, estableciendo la inoponibilidad de este frente a los terceros injustamente lesionados”*, y por lo que aquí respecta, es evidente que al recorrer las excepciones de mérito la señora Carmen desconoció lo manifestado en el instrumento público.

Retomando el análisis en torno a la fecha de la ruptura de la unión, obra también certificado de afiliación de la señora Carmen Julia al sistema de seguridad social en salud, en calidad de beneficiaria del señor Marcolino, de manera ininterrumpida desde el año 1996, hasta el 17 de mayo de 2018, prueba reveladora de lo pretendido atendiendo la intención de esa clase de coberturas, dirigida a brindar bienestar y garantizar la salud y vida de quienes integran el núcleo familiar, prueba consistente con las versiones ofrecidas por su hijo mayor William Alfonso Pineda, sus ex trabajadores José Heriberto y Dioselina, así como la declaración extraprocesal de Yuri Paola, también hija de la pareja en litigio que, al contrario de los testigos convocados por la parte demandada, dan fe de la relación de pareja de quienes hoy controvierten sobre el particular, los hijos desde un ámbito familiar, y los ex trabajadores en lo laboral por lo percibido cuando realizaban trabajos, elementos en conjunto suficientes y consistentes para soportar las afirmaciones de la parte demandante, según las cuales, la unión se mantuvo hasta el primer semestre del año 2018, y la ruptura se produjo porque en febrero de ese año la señora descubrió la infidelidad de su ex compañero con una empleada, como así lo averó William Alfonso.

La sospecha frente a estos testimonios, por el parentesco o por la dependencia económica esgrimida por la parte recurrente, no tiene la virtud de dar al traste con

el valor persuasivo de tales medios de prueba, frente al parentesco, porque precisamente esa cercanía, ha permitido a los familiares o personas cercanas conocer la relación familiar. Por lo demás, reconocido es por doctrina y jurisprudencia que en asuntos de familia quienes son testigos de excepción por conocer de manera directa una realidad no siempre expuesta al ámbito social, son precisamente los parientes y amigos cercanos, sin perjuicio de la exigencia crítica frente a ellos con el fin de decantar los sesgos vinculados a los apegos afectivos de la parentela, como muy a propósito se indica en la sentencia SC10053-2014 del 31 de julio de 2014, en tesis cuya vigencia es incuestionable, que:

“(...) un testimonio con «tacha de sospecha» no conlleva per se su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza.

Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:

(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).”

La credibilidad de un testimonio, se reitera, surge de su firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y de la armonía atendible en relación con otros medios de prueba o elementos de juicio obrantes en el proceso, por lo demás, cuando los hechos narrados conciernen a situaciones vividas al interior del hogar, quienes mayor probabilidad de conocimiento directo tienen, son precisamente los parientes.

Así pues, la afiliación de la señora como beneficiaria de su ex compañero en el sistema de salud, es una muestra clara del apoyo mutuo que caracteriza una relación de pareja con miras a la constitución de una vida en común, y no se halla justificado que el demandado dejara pasar cuatro años desde la supuesta separación de hecho para desvincularla como su beneficiaria, a sabiendas de que ella podía desempeñar una actividad económica que le permitía afiliarse de manera independiente y como cotizante para continuar con su tratamiento médico. De esta manera aquella afiliación es un indicio relevante de la continuación de la relación, por lo menos hasta el 2018.

Así mismo, el hijo mayor de la pareja explicó de manera clara y coherente como la relación de la familia continuó a pesar del resultado de la prueba de **ADN** realizada a mediados del año 2014, y como la relación de sus padres se mantuvo e hizo crisis en febrero de 2018, cuando su madre contrató unos detectives que descubrieron la infidelidad de don Marcolino, asunto que por demás también resta sustento a las afirmaciones de la parte demandada, pues de haberse terminado la relación en 2014, no existiría razón para que la señora contratara este tipo de servicio para seguir al padre de sus hijos.

De la mano de este testimonio, los antiguos empleados de la pareja también relataron de manera consistente que vieron el trato de la pareja, acorde al de esposos, hasta finales del año 2017; la señora Dioselina afirmó que conoció a ambos en el año 2015 y para ese momento se comportaban como tal y dormían juntos en el hotel de Pubenza, donde tienen un apartamento con una sola habitación y cama; lo que de entrada desvirtúa la tesis de la terminación de la relación en el año 2014 e incluso, puntualmente, lo dicho por las hijas menores de la pareja, cuando dijeron que desde ese año su padre no volvió a entrar al hotel de Pubenza, pues de haber sido así, no sería posible que los empleados le conocieran como el esposo de la señora Carmen Julia, y quien además hacía los pagos. Agregó la señora Dioselina que, en el año 2017 el demandante se acercó al establecimiento a repartir anchetas de navidad entre los empleados, versión esta creíble, pues ningún interés o beneficio deriva para la declarante su testimonio, pero que, además, refleja la persistencia de un proyecto de vida común y la voluntad de trabajar conjuntamente en su favor.

Son consistentes estas declaraciones con lo afirmado en la declaración extra procesal que hiciera la hija mayor de la pareja, Yuri Paola Alfonso Pineda, el 27 de marzo del año 2019, en la que manifestó que su progenitora, ella y sus hermanas vivieron en el apartamento del barrio Salitre hasta julio de 2018, que su padre siempre respondió por los gastos y manutención de todas ellas, en el mismo documento manifestó que sus hermanas le contaron que bajo presión y amenazas de no continuarles pagando la universidad, el progenitor las obligó a firmar la declaración en la que afirman que la convivencia de la pareja terminó en el año 2014.

Finalmente, en lo que respecta a la transferencia de bienes que se hiciera entre los esposos en el año 2014, según el demandado con la intención de dividir los bienes adquiridos y poner fin a la relación, de los elementos aportados y los testimonios

rendidos se puede inferir que esta era una práctica entre la pareja para no concentrar bienes en cabeza de una sola persona, para efectos de pagos de impuestos y declaraciones de renta, de hecho, también otros bienes aparecen bajo la propiedad de las hijas menores y de Yuri, por lo que no puede esa circunstancia servir de sustento para dar por sentada la terminación de la unión, como pretende el demandado.

Está, en consecuencia, suficientemente soportada en las pruebas aportadas y legalmente incorporadas al proceso, la continuidad de la unión marital de hecho conformada por Carmen Julia Pineda Villamil y Marcolino Alfonso Bernal desde el 13 de enero de 1985 hasta el primer semestre del año 2018, tal como lo aduce la parte demandante, y si la menor duda pudiera quedar, ella no puede resolverse en favor de quien, teniendo la carga demostrativa de sustentar la excepción de prescripción propuesta con fundamento en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, no acreditó el supuesto de hecho normativo.

Más bien, esta Sala de decisión de manera consistente ha sentado un principio de resolución favorable a la protección de la familia, presumiendo su continuidad cuando no se logra establecer con certeza su ruptura, más válido aun cuando se trata de una convivencia de más de treinta años, como la sostenida por don Marcolino Alfonso Bernal y la señora Carmen Julia Pineda Villamil; entre otras en decisiones, como la tomada en sentencia del 3 de octubre de 2018 dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, radicado No. 11001-31-10-014-2017-00280-01.

En este orden de ideas, comparte el Tribunal las conclusiones del fallo de primera instancia, cuando dio por sentado que la separación definitiva de la pareja, se produjo de forma inequívoca con la desvinculación del sistema de salud de la señora por parte del demandado, el 17 de mayo de 2018, y si la demanda se interpuso en el 28 de agosto de 2018, no había corrido el término prescriptivo previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, para el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial reclamada, cuya declaratoria, a la luz de todo lo dicho con respecto a la Escritura Pública No. 5148 del 6 de diciembre de 2018 de la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad, no comporta impedimento o dificultad, cuanto menos si se considera que los allí comparecientes convinieron en *“no conformar sociedad patrimonial de bienes, ya que cada uno contamos con nuestro patrimonio”*, lo que quiere decir, que aun de conceder en gracia de discusión, algún valor probatorio al citado instrumento,

ningún obstáculo legal se erige para conformar la sociedad patrimonial, pues, tal como lo advirtiera el Juzgado, no hay posibilidad de colisión de comunidad o universalidad de bienes de idéntica naturaleza. Se confirmará en consecuencia, la decisión adoptada en primera instancia, con la consecuente condena en costas al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandado. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

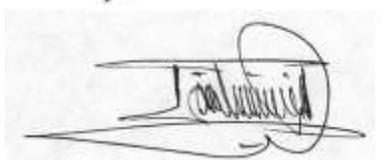


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado